

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2018-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OCTAVIO SEPÚLVEDA ARIAS
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
ASUNTO:	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA HECHOS DEL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y DA TRASLADO DE ALEGATOS
AUTO N.º:	032
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 002 DEL 16 DE ENERO DE 2022

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Sobre las excepciones previas

La entidad demandada no propuso excepciones que tuvieran tal carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

1.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. Al señor Octavio Sepúlveda Arias la Caja Nacional de Previsión Social le reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez mediante Resolución No. 013648 del 22 de agosto de 1997 con el 75% del salario promedio de 12 meses anteriores al retiro, en cuantía de \$129.089,44, efectiva a partir del 01 de octubre de 1995 (ff. 18-20 "01Cuaderno1.pdf").
2. La Caja Nacional de Previsión Social mediante Resolución PAP 030714 del 16/12/2010 reliquidó la pensión de jubilación del actor, por petición que este

le hiciera mediante escrito del 26 de enero de 2010 (ff. 21-25 “01Cuaderno1.pdf”).

3. La UGPP mediante Resolución RDP 022701 del 31 de mayo de 2017 negó la reliquidación pensional pretendida por el actor mediante solicitud del 16/02/2017(ff. 27-30 “01Cuaderno1.pdf”).
4. Frente a la decisión anterior, el actor interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto mediante Resolución RDP 033195 del 25 de agosto de 2017, la cual confirmó en todas sus partes la 22701. (ff. 32-33 “01Cuaderno1.pdf”).
5. De acuerdo al certificado de salarios que obra a folios 35 y 36 del Cuaderno 1 entre el 30 de septiembre de 1994 al 30 de septiembre de 1995, devengó los factores de: i) sueldo mensual, ii) prima de navidad, iii) prima de servicios, iv) prima vacacional y v) bonificación.

Con base en lo anterior la parte demandante pretende la reliquidación de su pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

La **UGPP**, manifestó que la solicitud de reliquidación de la Pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio hecha por el demandante está llamada a fracasar, toda vez que de acuerdo al artículo 128 del C.S.T. y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prima de vacaciones no constituye factor salarial.

Indicó que, de conformidad con sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca, los factores que se deben tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985 son los taxativamente señalados en el artículo 1° de la Ley 6 de 1985.

Aseveró que al señor Octavio Sepúlveda Arias le fue reconocida la pensión en el año 1997, teniendo en cuenta las normas y criterios vigentes para esa época, por lo que dice, no es procedente aplicar criterios posteriores por el hecho de considerarlos más benéficos para el demandante.

Finalmente adujo que, sin que implique aceptación de las pretensiones de la demanda, solicitaba que se declarara la prescripción prevista para las acciones laborales y prestaciones periódicas contemplada en el Decreto 1848 de 1969 reglamentario del Decreto. 3135/68 y en los arts. 488 del C.S. del T., y el 151 del C P. del T.

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de 1. “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “IRRETROACTIVIDAD”, “PRESCRIPCIÓN” Y LA “GENERICA”.

Por su parte, LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACION, LA ACTIVIDAD FISICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, COLDEPORTES”, llamada en garantía mediante auto del 10 de abril de 2019 (f.183 a 185 del pdf C.1)-

Frente al referido auto COLDEPORTES interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (ff. 194-197 C.1. pdf), siendo resuelto negativamente el de reposición el 13 de marzo de 2020 y negándose la concesión del recurso de apelación (f.243-246 del pdf C.1).

Indicó que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado el ingreso base de liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarlas del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

Que los que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es: - Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DAÑE. Y si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DAÑE.

Que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

En ese sentido concluyó que las pretensiones del Señor Sepúlveda Arias no están llamadas a prosperar, toda vez que la liquidación de la pensión se efectuó conforme las disposiciones de la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985, tal como se desprende de las resoluciones por medio de las cuales se reconoció y reliquidó la mesada pensional al demandante, razón por la cual solicitó negar las pretensiones de la demanda.

Y frente al llamamiento en garantía Indicó que COLDEPORTES se constituyó como un establecimiento público creado mediante Decreto 2743 de 1968 y transformado en Departamento Administrativo mediante el Decreto 4183 de 2011. Señala que con la expedición de la Ley 49 de 1983 se crearon las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes en cada uno de los departamentos intendencias, comisarías y en el distrito especial de Bogotá las cuales de acuerdo al artículo 2 de

la señala ley "... son unidades administrativas especiales, dotadas de personería jurídica y con patrimonio propio...".

Agrega que se creó la Junta Administradora Seccional de Deportes de Caldas, la cual fue incorporada al Departamento como ente departamental para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre.

Como consecuencia, se expidió el decreto 1125 del 19 de abril de 2006 por medio del cual se liquidó la Junta Administradora Seccional de Deportes de Caldas por haberse surtido su incorporación definitiva a la Secretaría de Deporte y Recreación de Caldas, lo que indica que COLDEPORTES no adoptó, ni recibió, ni asumió, ni absorbió, ni se fusionó con ninguna entidad deportiva del nivel departamental, ni sus negocios, ni sus obligaciones o deberes de cualquier índole fueron asumidos por COLDEPORTES.

En ese sentido manifestó que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FISICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES, **antes Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte**, y la Junta Administradora Seccional de Deportes de Caldas, son dos personas jurídicas diferentes, con personería Jurídica y patrimonio independiente, conforme lo ordenó la Ley 49 de 1983, y que, dado que en el caso concreto el demandante reconoció que laboró al servicio de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Caldas (erróneamente identificada por la apoderada de la UGPP como Coldeportes - Caldas), no se evidencia el vínculo legal o contractual en virtud del cual el Departamento Administrativo del Orden Nacional, deba ser llamado a atender las eventuales resultas del presente.

Por tanto, argumentó que no existe entre la Junta Administradora Seccional de Deportes de Caldas y COLDEPORTES vínculo alguno de naturaleza legal, administrativa, reglamentaria o negocial, y así debe declararse por el Juzgado.

Propuso las excepciones de "Inexistencia de la calidad de garante", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia del derecho reclamado", "prescripción" y "La excepción genérica". (ff.220-231 C.1 pdf)

2.5. Intervención de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en adelante ANDJE, manifestó que una vez se verifique en el expediente que el demandante es beneficiario del régimen de transición, que se pensionó con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985, y los factores salariales sobre los cuales realizó el respectivo aporte o cotización, el Juzgado debe aplicar la regla y las subreglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, en el sentido de no acceder a la reliquidación de la mesada pensional con el promedio

de lo devengado en el último año de servicio, así como tampoco incluir factores salariales sobre los cuales no realizó el respectivo aporte.

De igual forma aseveró que en el caso concreto no existe pruebas adicionales por practicar y sería procedente dictar sentencia anticipada. (Archivo "06 olicitudIntervenciónANDJ.pdf")

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante, con fundamento en las Leyes 33 de 1985, 62 de 1985 y 71 de 1988 como se solicitó en la demanda?
- ¿Debe ser indexado el dinero generado como diferencia entre lo pagado y lo que debió cancelarse por concepto de pensión de jubilación?

En caso afirmativo,

- ¿Existe una relación legal que dé lugar al llamamiento en garantía efectuado, por lo que la llamada en garantía está obligada a pagar el monto que a la entidad demandada se llegue a imponer en sentencia en caso de un fallo favorable a la parte demandante?

Con la respuesta que se emita a los problemas jurídicos planteados se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Las que se incorporan

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el archivo "01Cuaderno1.pdf" del expediente digital entre las páginas 18 a 47 y 138 a 181. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

La parte demandante solicitó oficiar a la sección archivo de prestaciones económicas de CAJANAL o quien haga sus veces, para que remitiese copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados en este proceso, igualmente los certificados de factores salariales correspondientes, y solo *“en caso que en esta oportunidad no obren estos documentos como anexos.”* (f. 15 C.1. pdf)

Luego, se observa a folios 138 del expediente digital que el demandante mediante el ejercicio del derecho de petición solicitó a la UGPP copia auténtica del Cuaderno Administrativo con sus correspondientes constancias de Notificación y Ejecutoria, y que esta entidad le remitió un cuaderno en 54 folios, en los cuales, si bien está la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación y de la de reliquidación pensional, no se observa en igual sentido la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No RDP 033195 del 25 de agosto de 2017 que confirmó la resolución RDP 022701 de mayo de 2017.

Sin embargo, considerando que en el caso concreto se persigue la nulidad de un acto administrativo que niega la reliquidación de prestaciones periódicas, y que el artículo 164 de la Ley 1437 prescribe en su artículo 1° literal c) que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando la demanda se dirija en contra de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, resulta evidente que decretar la prueba de la constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados resulta inútil para la resolución del caso bajo estudio, motivo por el cual esta solicitud probatoria se niega.

Respecto de los certificados de factores salariales devengados por el demandante, considera el despacho que con el obrante a folios 35 y 36 del archivo cuaderno 1 del expediente virtual, se tiene por satisfecha esta solicitud probatoria, razón por la cual resulta inútil decretar una prueba documental que ya reposa en el expediente, motivo por el cual esta solicitud probatoria también se niega.

b. UGPP

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el archivo “01Cuaderno1.pdf” del expediente digital entre las páginas 137 a 181 y 237 a 241. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

La UGPP solicitó oficiar a COLDEPORTES para que certificara que el demandante tuvo vinculación con esa entidad en calidad de empleado. Así mismo para que certificara las cotizaciones que por concepto de aportes con destino al Sistema

General de Pensiones, durante el último año de servicio prestado por el accionante, aportó a dicho sistema.

Respecto de la primera solicitud, encuentra el Juzgado que la prueba de que el actor laboró para el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, en su último año servicio, comprendido entre septiembre de 1994 a septiembre de 1995 se encuentra soportada en las mismas resoluciones de reconocimiento y reliquidación pensional, sin que este hecho documentado con los ejemplares visibles en los folios 18 a 33 del cuaderno 1 del expediente virtual, haya sido desconocido o negado por la entidad demandada o la llamada en garantía al momento de contestar la demanda, de ahí que resulte inútil su ordenación, y por tal razón el Juzgado niegue su decreto.

En cuanto al segundo punto, encuentra el Juzgado que con el certificado de salarios tantas veces mencionado, se puede evidenciar sobre qué factores salariales se realizaron aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de ahí que no tenga utilidad alguna decretar dicha prueba.

Adicionalmente, es claro que en caso de que las pretensiones de la demanda resultaran avantes, las deducciones sobre los factores salariales sobre los que se ordene la reliquidación de la pensión, deberán efectuarse con los porcentajes vigentes de ley y sobre el monto que resulte como diferencia entre lo pagado y lo que se debió cancelar a título de pensión de jubilación.

En ese sentido, se niega el decreto de la prueba solicitada por la UGPP por resultar inútil para la resolución del asunto bajo estudio.

C. COLDEPORTES

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el archivo "01Cuaderno1.pdf" del expediente digital entre las páginas 198 a 209 y 232 a 236. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

No realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en esta misma providencia.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Encontrándose agotadas las etapas previas para el adelantamiento válido del proceso, se corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló el señor **OCTAVIO ARIAS SEPÚLVEDA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, la contestación y la oposición a las excepciones, y las pruebas decretadas de oficio, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder para representar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, presentada por la abogada MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969cd03d4e72b35ea9dc1b5a8862f583e616e47e06a998d2cb041da11e9b790c**

Documento generado en 13/01/2023 03:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00257-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARTHA LUCÍA ARIAS QUINTERO
ACCIONADA:	NUEVA EPS
AUTO:	Nro. 0020
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	002 DEL 16 DE ENERO DE 2023

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d4a10a0c20d114d56f30c2f5c4fc547e998f070b74151b831890dac1587305d
Documento generado en 13/01/2023 09:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ-CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0029
ESTADO:	002 DEL 16 DE ENERO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la sociedad **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** en contra del **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ- CALDAS.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.373.772 y tarjeta profesional No. 185.099 para representar a la parte demandante, en los términos y

para los fines del poder conferido visible a folios 73-77 del archivo
“02DemandaAnexos.pdf”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849d8fa8dadceb45e09f53100965dc7479a179d0af23a46fcbf305d60076bff7**

Documento generado en 13/01/2023 12:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00394-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	HIJOS DE JAIME MEJÍA S en CA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES-CALDAS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO-ADMITE DEMANDA
AUTO:	0030
ESTADO:	002 DEL 16 DE ENERO DE 2022

ASUNTO

Se avoca conocimiento del presente medio de control remitido por competencia por el H. Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto del 21 de noviembre de 2022 y repartido a este Despacho Judicial el 05 de diciembre de 2022 y procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la sociedad **HIJOS DE JAIME MEJÍA S en CA** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES- CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.078.424 y tarjeta profesional No. 184.991 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 73-77 del archivo *“PODER-23-HIJOSDEJAIMEMEJIASEN CA.pdf”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a399ee87de0420393e0d1de96be052ef87f561e3c7889e3810cfb06e1db9eff**

Documento generado en 13/01/2023 12:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-00403 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUAN PABLO SALAZAR BAHAMÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES y DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADA:	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE MANIZALES - EMAS-
AUTO:	0021
ESTADO:	002 DEL 16 DE ENERO DE 2023

ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda anteriormente referenciada.

CONSIDERACIONES

Por auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se le ordenó al demandante corregir el escrito inicial para efectuar el estudio de admisión. Según el archivo 07 del expediente electrónico se allegó la corrección el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), es decir, de manera oportuna.

De acuerdo con la información que reposa en el expediente se puede concluir lo siguiente:

1. Frente a la pretensión número uno de la demanda se encuentra que el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 1 de marzo de 2013 dispuso (págs. 4-7 del archivo 08 del expediente):

“(…) ORDÉNASE al MUNICIPIO DE MANIZALES que en un término que no podrá exceder de los TRES (3) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, deberá emprender las gestiones tendientes al cumplimiento de las normas sobre el uso del suelo, en consideración a los asentamientos subnormales que se han presentado en la Ladera N° 12 “Ladera salida a Neira”, de acuerdo al POT y a las normas legales sobre ese tipo de asentamientos irregulares.

De la realización de las obras y de las acciones tendientes a la recuperación de la ladera referidas anteriormente, deberá rendirse informes en forma bimestral a este Despacho una vez se inicien las mismas (…).”

Por otro lado, el demandante solicitó en la pretensión número 1 lo siguiente:

1. Se haga el desalojo de estas ocupaciones sobre la jurisdicción de villa julia y el puente olivares.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que sobre el tema ya existe un pronunciamiento por parte del Superior Jerárquico de este Juzgado, motivo por el cual no es posible volver a efectuar otra manifestación, debido a la configuración de la cosa juzgada. Se observa que existe una identidad de partes frente al municipio de Manizales, identidad de objeto e identidad de causa sobre las que ya existe una orden judicial, cuyo cumplimiento se debe solicitar a través de un incidente de desacato y no a través de un nuevo proceso judicial.

En este sentido se rechazará la demanda frente a la pretensión número 1 del escrito inicial.

2. En cuanto a las pretensiones número 2 y 3 de la demanda, el Despacho encontró que se trata de pretensiones nuevas que serán admitidas, por encontrar reunidos los requisitos para tal fin.

3. En el sentido anterior, también se admitirá la pretensión número 4, sin embargo, debido a que se advierte que la posible vulneración de los derechos e intereses colectivos eventualmente podría atribuirse a la Empresa Metropolitana de Aseo de Manizales, se ordenará su vinculación al presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales- Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró el señor JUAN PABLO SALAZAR BAHAMÓN en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES y del DEPARTAMENTO DE CALDAS. Lo anterior, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998 y del numeral 10 del art. 155 del CPACA.

Lo anterior, respecto de las pretensiones de la demanda identificadas con los números 2, 3 y 4.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en relación con la pretensión número 1, toda vez que se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada frente a la misma que impide que haya un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto.

TERCERO: ORDENAR la vinculación de la Empresa Metropolitana de Aseo de Manizales -EMAS-.

CUARTO: NOTIFICAR a los representantes legales del Municipio de Manizales, del Departamento de Caldas y de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO-EMAS.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.

SEXTO: ENVIAR copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Manizales, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la ley 472 de 1998.

El Despacho podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda a las entidades accionadas por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la ley 472 de 1998).

NOVENO: Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo y sus delegados, el Personero Municipal, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

NOVENO: Desde ya se **REQUIERE** a las entidades demandadas para que reúnan al comité de conciliación con el fin de plantear una posible solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.

La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

JPRC

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb19227d8f0de34bf1e950726c5eb21e8356b5e402e01d0300fab96e8e7e0576**

Documento generado en 13/01/2023 09:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00417-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DIEGO ANDRÉS MARÍN CARDONA
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0022
ESTADO:	002 DEL 16 DE ENERO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por el señor **DIEGO ANDRÉS MARÍN CARDONA** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo

186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 y a la abogada **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 30.238.932 y tarjeta profesional No 293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1-4 del archivo *"02DemandaAnexos.pdf"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffc8dc0618e06a82f81ff253743a550e6162413e970f08b03d55032fb55104a**

Documento generado en 13/01/2023 09:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00418-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DORA ISABEL ORTEGÓN NÚÑEZ
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0024
ESTADO:	002 DEL 16 DE ENERO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **DORA ISABEL ORTEGÓN NÚÑEZ** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo

186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 y a la abogada **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 30.238.932 y tarjeta profesional No 293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1-4 del archivo *"02DemandaAnexos.pdf"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c251b36ff3689d372560c03f845823bb75fb2c32fb60df1f0d2a37ee7133be**

Documento generado en 13/01/2023 09:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00419-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DIANA ALEJANDRA HENAO CARDONA
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0025
ESTADO:	002 DEL 16 DE ENERO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **DIANA ALEJANDRA HENAO CARDONA** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con

destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 y a la abogada **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 30.238.932 y tarjeta profesional No 293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1-4 del archivo *“02DemandaAnexos.pdf”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81811af80c431ba6c234a39d72154c50f8f2b550397eaca181a9f1410737ac19**

Documento generado en 13/01/2023 09:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00420-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	YAMID RODRÍGUEZ FRANCO
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0026
ESTADO:	002 DEL 16 DE ENERO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **YAMID RODRÍGUEZ FRANCO** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo

186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 y a la abogada **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 30.238.932 y tarjeta profesional No 293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1-4 del archivo *"02DemandaAnexos.pdf"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677c1b6b54739019e800bb2695cd72c5fdb529d1dd8d0a3a7dcb29a14dc802e4**

Documento generado en 13/01/2023 09:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00421-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JOSÉ FERNANDO LOAIZA ARANGO
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0027
ESTADO:	002 DEL 16 DE ENERO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por el señor **JOSÉ FERNANDO LOAIZA ARANGO** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con

destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 y a la abogada **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 30.238.932 y tarjeta profesional No 293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1-4 del archivo *“02DemandaAnexos.pdf”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0562eb4d8ffef6a07bd65247abc4ba3a3d1ae859b649b0fdcf27de41b40adb0**

Documento generado en 13/01/2023 12:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00422-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARINA CARMONA GONZÁLEZ
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0028
ESTADO:	002 DEL 16 DE ENERO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **MARINA CARMONA GONZÁLEZ** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo

186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 y a la abogada **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 30.238.932 y tarjeta profesional No 293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1-4 del archivo *"02DemandaAnexos.pdf"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 725cc3f0b51f4451b93615d6d2fc078112422df1a62315335b0dbde00116edd6

Documento generado en 13/01/2023 12:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00423-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	GRUPO INVERPROYECTOS & CÍA S.A.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0031
ESTADO:	002 DEL 16 DE ENERO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la sociedad **GRUPO INVERPROYECTOS & CÍA S.A.S.** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **ANÁLIDA NAUFFAL CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.327.275 y tarjeta profesional No. 42.066 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 30-31 del archivo *"02DemandaAnexos.pdf"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbf578c17d62e78b4bd677967a276694d8e5ba2eb246989a9c101facfe111b3**

Documento generado en 13/01/2023 12:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**